



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2017-00258-00**

DEMANDANTE: **OSWALDO ANTONIO OSPINO DE LA OSSA**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE GALERAS**

1. Revisado el expediente, se observa, que se encuentran debidamente notificadas las partes y que el término de traslado se encuentra vencido, asimismo que mediante auto se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, tal como lo estipula el numeral 1 del artículo 443 del CGP.

El mismo artículo 443, en su numeral 2, establece que surtido el anterior traslado se citará *“para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento como los disponen los artículos 372 y 373, cuando e traten de procesos de menor y mayor cuantía”*¹

Agrega el mismo numeral en inciso siguiente que: *“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373”*.

Revisado el expediente, se observa que las partes no solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procederá solamente a señalar fecha para la realización de la Audiencia Inicial de que trata dicha norma.

2. Por otro lado, a folio 65 solicita el apoderado de la parte ejecutante solicita el embargo de bienes del municipio ejecutado.

¹ El artículo 299 del CPACA establece que los procesos ejecutivos que se tramiten en nuestra jurisdicción se observarán las reglas contenidas en los procesos de mayos cuantía.

El inciso 2 del artículo 45, de la Ley 1551 de 2012, se establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo tanto en estos momentos no es procedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Convóquese a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial establecida en el artículo 372 del CGP, para el día 13 de septiembre de 2018 a las 9:00 de la mañana.

SEGUNDO: Niéguese la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____ a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria</p>
--